



**REGLAMENTO
FONDO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD
SOCIAL**

La Junta Directiva de FEPEP, en uso de sus facultades estatutarias, establece el presente Reglamento del Fondo de Previsión y Seguridad Social.

TÍTULO I DEFINICIONES

FONDO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL (FOPRESO): Fondo constituido por FEPEP para ayudar y brindar auxilios a los asociados y a su grupo familiar, con el fin de aliviar los gastos en que incurran los asociados y beneficiarios por concepto de salud.

BENEFICIARIO ACTIVO: es aquel beneficiario del asociado que figura registrado en los sistemas de información de FEPEP, y del cual ya se presentaron y/o se tienen actualizados los documentos requeridos para su activación.

BENEFICIARIO INSCRITO: es aquel beneficiario del asociado que figura registrado en los sistemas de información de FEPEP, pero del cual no se han presentado los documentos para su activación.

CIRUGÍA PARA CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS VISUALES: conjunto de procedimientos quirúrgicos que corrigen o modifican una deficiencia visual mejorando el enfoque del ojo. Se exceptúan los procesos que no intervengan el ojo.

COPAGO: aporte en dinero que corresponde a una parte (porcentaje) del valor del servicio demandado en la prestación del servicio de salud, con la finalidad de contribuir a financiar el Sistema, están a cargo de los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado.

EPS: Entidad Promotora de Salud; perteneciente al Sistema de Seguridad Social.

LENTE: son un fragmento de vidrio o plástico, limitados con dos superficies regulares, planas o curvas que modifican la vergencia de los rayos de luz que llegan a ambos ojos. Están destinadas a corregir y a compensar defectos visuales.

MONTURA: es la base de los lentes que están destinados a corregir o compensar defectos visuales.

ENFERMEDADES TERMINALES, CATASTRÓFICAS O DE ALTO COSTO: son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y efectividad en su tratamiento, fueron definidas en la Resolución 5261 de 1994.

ELEMENTO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA: son aquellos insumos que permiten a las personas mejorar una condición específica originada por un diagnóstico médico.

TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS: son técnicas dentales para corregir diversas patologías dentarias.

SALUD MENTAL: es el estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno sociocultural que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona.

TERAPIA PSICOLÓGICA: es un tratamiento de colaboración basado en la relación entre una persona y el psicólogo. Como su base fundamental es el diálogo, proporciona un ambiente de apoyo que le permite hablar abiertamente con alguien objetivo, neutral e imparcial.

INCAPACIDAD PERMANENTE: situación en que una persona, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

DISCAPACIDAD: la OMS define la discapacidad como: “Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano”.

GRUPOS CONECTADOS: conformado por asociados con un beneficiario en común.

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente.

TÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. La fijación de los auxilios contemplados en el presente Reglamento es potestad de la Junta Directiva, la cual podrá modificarlos, de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Solidaridad, previo estudio que garantice la estabilidad económica de FEPEP.

ARTÍCULO 2. La sumatoria de auxilios contemplados en el presente Reglamento no podrá exceder los cuatro (4) SMMLV por asociado hábil y su grupo de beneficiarios activos en el año calendario, con el fin de regular el valor entregado por asociado hábil y velar por la equidad.

ARTÍCULO 3. Para el reconocimiento de los auxilios contemplados en el presente Reglamento, el asociado deberá ser hábil al momento de la ocurrencia del evento que genera el auxilio.

ARTÍCULO 4. FEPEP sólo reconocerá auxilios cuando se hayan cumplido seis (6) meses continuos a partir de la vinculación del asociado, y deberá presentar facturas electrónicas con fecha igual o posterior a ese momento.

PARÁGRAFO. Los asociados que reingresen tendrán derecho a reclamar auxilios desde el momento de su reingreso, las facturas electrónicas o documentos equivalentes deben tener fecha igual o posterior a la fecha de reingreso.

ARTÍCULO 5. para hacer efectivo el reconocimiento de los auxilios que se describen a continuación, se debe presentar al FEPEP, factura electrónica con vigencia no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de pago del documento y esta debe coincidir con las fechas en las cuales se tomó el servicio o procedimiento, donde se discrimine claramente el servicio tomado y quién tomó dicho servicio.

ARTÍCULO 6. en los casos en que dos asociados tengan un beneficiario en común y soliciten auxilios por el mismo evento, podrán recibirlo siempre y cuando la sumatoria de los auxilios entregados por FEPEP y por el empleador, no supere el valor de la factura electrónica objeto de auxilio.

ARTÍCULO 7. FEPEP se reserva el derecho de validar la veracidad de los soportes presentados para la solicitud de un auxilio, para ello podrá solicitar documentos adicionales o la realización de exámenes médicos u odontológicos de los procedimientos efectuados.

ARTÍCULO 8. En caso de comprobarse un soporte que presente inconsistencia y conlleve a un posible uso indebido de un auxilio otorgado a uno de los asociados, la Junta Directiva de FEPEP podrá aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el Estatuto.

TÍTULO III BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 1. Pueden ser beneficiarios del asociado para la entrega de Auxilios de Educación, los siguientes:

- Cónyuge o compañero(a) permanente.
- Hijos menores de 18 años.
- Hijos con incapacidad permanente igual o superior al 50%.
- Hijos con discapacidad certificada por la EPS.
- Hijos con edad entre 18 y 25 años, que dependan económicamente del asociado y que sean sus beneficiarios en el sistema de seguridad social, o de su cónyuge o compañero(a) permanente, o de la madre o padre biológico.
- Hijos adoptivos o hijastros que cumplan con las condiciones anteriores.
- Padres que dependan económicamente del asociado.
- Para los asociados que no tengan beneficiarios inscritos y activos podrán hacerlo para abuelo(a) o sobrino(a) o un nieto(a), para los dos últimos hasta los 25 años, siempre y cuando estos dependan económicamente del asociado.
- Para los asociados sin cónyuge ni compañero(a) permanente (con o sin hijos), pueden registrar los hermanos solteros que dependan económicamente del asociado, hasta los 25 años y si presenta discapacidad o incapacidad superior al 50% sin límite de edad.

ARTÍCULO 2. La identidad y el vínculo del beneficiario se probarán de conformidad con lo ordenado por la ley, como mínimo. La Administración de FEPEP exigirá las pruebas adicionales que en casos específicos amerite y hará las calificaciones de estas.

TÍTULO IV AUXILIOS

En FEPEP se tienen establecidos los siguientes tipos de Auxilios de Previsión y Seguridad Social:

1. Copagos.
2. Odontológicos.
3. Montura y lentes.
4. Medicamentos para tratamiento de enfermedades terminales, catastróficas, de alto costo y elementos.
5. Cirugía para corrección de deficiencias visuales.
6. Terapias psicológicas.
7. Discapacidad

CAPÍTULO I COPAGOS

ARTÍCULO 1. Auxilios por gastos de copagos en que incurran los beneficiarios de los asociados.

ARTÍCULO 2. El valor a reconocer por estos auxilios será el 70% del valor por evento, hasta máximo dos (2) SMMLV por factura.

ARTÍCULO 3. Para el reconocimiento de estos auxilios los asociados deberán presentar en FEPEP los documentos expedidos por el prestador donde conste que el concepto del gasto corresponde a los copagos y el valor del servicio.

PARÁGRAFO. Se excluyen de estos auxilios las cuotas moderadoras.

CAPÍTULO II ODONTOLÓGICOS

ARTÍCULO 1. Auxilios para gastos odontológicos en que incurran el asociado y sus beneficiarios por tratamientos odontológicos.

PARÁGRAFO. Se excluyen de estos auxilios los tratamientos con fines estéticos.

ARTÍCULO 3. Se reconocerá el 50% del valor de la factura hasta máximo un (1) SMMLV.

CAPÍTULO III

MONTURA Y/O LENTES

ARTÍCULO 1. Auxilios para gastos en que incurra el asociado y/o sus beneficiarios por montura y/o lentes, incluye lentes de contacto.

ARTÍCULO 2. Este auxilio se concederá de manera anual tanto para asociado como beneficiario a partir del último pago realizado por FEPEP por este concepto.

ARTÍCULO 3. El asociado podrá solicitar r auxilio por montura y lentes, bien sea por uno solo de ellos o por ambos; en todo caso el valor del auxilio total no podrá superar el 20% del valor de la factura, hasta máximo un (1) SMMLV.

CAPÍTULO IV

MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES TERMINALES, CATASTRÓFICAS, DE ALTO COSTO Y ELEMENTOS PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA

ARTÍCULO 1. Auxilios para gastos en que incurra el asociado y/o sus beneficiarios, por medicamentos que se requieran para el tratamiento o manejo de enfermedades terminales, catastróficas o de alto costo.

ARTÍCULO 2. El valor a reconocer por este auxilio es el valor del gasto del tratamiento requerido hasta un máximo del 40% del valor de la factura por persona y por tratamiento, sin reajustes para eventos anteriores.

ARTÍCULO 4. En el auxilio para elementos para mejorar la calidad de vida, el valor a reconocer es el costo del elemento hasta un máximo de cinco (5) SMMLV por evento.

PARÁGRAFO 1. Para todos los casos, siempre deberá haberse agotado el recurso legal con la EPS.

PARÁGRAFO 2. Estos auxilios deberán ser analizados y aprobados por el Comité de Solidaridad.

PARÁGRAFO 3. Estos auxilios no harán parte del tope anual del Fondo de Previsión y Seguridad Social.

CAPÍTULO V

CIRUGÍA PARA CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS VISUALES

ARTÍCULO 1. Auxilios para gastos en que incurra el asociado y sus beneficiarios por cirugías para corrección de deficiencias visuales.

ARTÍCULO 2. Este Auxilio se concederá una sola vez por persona, durante todo el tiempo que dure su condición de asociado.

ARTÍCULO 3. El valor a reconocer por este auxilio es el valor del gasto hasta un máximo de un (1) SMMLV por factura, que podrá ser solicitado completo o por cada ojo, sin exceder el valor del auxilio por tope anual.

CAPÍTULO VI

TERAPIAS PSICOLÓGICAS

ARTÍCULO 1. Auxilios por gastos incurridos en la atención psicológica o psiquiátrica tanto del asociado como del beneficiario.

ARTÍCULO 2. El valor a reconocer por estos auxilios será el 30% del valor de la factura hasta máximo un (1) SMMLV.

PARÁGRAFO 1. Se reconocerán hasta 3 eventos en el año, representados por cita por grupo familiar.

CAPÍTULO VII

ACOMPañAMIENTO POR DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1. Auxilios por gastos incurridos por el asociado o beneficiarios por cuidador, terapias y cuotas moderadoras relacionadas con la atención a personas con discapacidad permanente.

ARTÍCULO 2. El valor para reconocer por estos auxilios será hasta el 10% de la factura hasta máximo un (1) SMMLV.

PARÁGRAFO 1. Se reconocerán hasta 3 eventos en el año (representados en mensualidad del cuidador certificado o enfermera, cita, terapia o cuota moderadora) por grupo familiar.

PARÁGRAFO 2. Para el reconocimiento del Auxilio para Beneficiarios deberá estar activo en el sistema de información.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva, en su sesión ordinaria del 6 de marzo de 2024, como consta en el acta No. 722, el cual entrará a regir desde el 1 de julio de 2024